

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandante: **JORGE MARIO RAMÍREZ ZULUAGA**
Demandado: **CENTRO DIGITAL DE MANIZALES S.A.S., CARPA OLE
ENTRETENIMIENTO, SEBASTIÁN GIRALDO
GONZÁLEZ Y PAULO ROBERTO NIÑO PACHECO**
Radicado: **170014003010-2020-00399-00**
Interlocutorio No.: **1052**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se inadmitirá para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

- En observancia al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, puede entreverse que el apoderado no acreditó la forma en como fue otorgado el poder, pues no arrió al despacho la prueba del “mensaje de datos” con el cual se manifestó la voluntad inequívoca de quien entregó el mandato. Por lo anterior, deberá la abogada aportar la prueba del mensaje de datos.
- Dentro de los requisitos de admisibilidad de la demanda exigidos por la normatividad procesal, se encuentra el juramento estimatorio, el cual es exigido cuando lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Al respecto, reza el artículo 206 del Código General del Proceso:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”. (Subrayas del despacho).

Resulta evidente que la anterior exigencia aplica perfectamente para el caso que ahora nos ocupa, pues precisamente el objeto central del proceso que se pretende adelantar es la reclamación de perjuicios a la parte demandada.

De hecho, en el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante realiza el juramento estimatorio de los perjuicios; el problema se suscita por que el despacho avizora que con el juramento no se discriminan cada uno de los conceptos objeto de indemnización. Pues como se desprende del contenido del citado artículo 206, la tasación de los perjuicios no puede hacerse a la ligera y simplemente establecerse valores o montos al libre parecer de la parte demandante sin delimitar los perjuicios objeto del juramento, pues la tasación juramentada es una obligación y una carga procesal que la ley impone a la parte accionante y, como tal, debe ser asumida con total fundamento y responsabilidad, más aún si se tiene en cuenta que esa tasación constituirá la prueba misma del monto de los perjuicios. Pareciese incluso que se hubiera confundido la tasación de la cuantía con la formulación del juramento estimatorio.

- Ahora y con fundamento en lo anterior, no avizora el despacho que el abogado tenga claridad sobre la cuantía del asunto, pues en el escrito manifiesta que es de mayor cuantía, cuando en ninguna parte se pueda inferir el valor de las pretensiones de la demanda. Por ello deberá estimarla en debida forma y conforme al al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
- Por otro lado, se tiene que el apoderado en el escrito de la demanda se refiere a una multiplicidad de demandados, que, una vez leídos los hechos, no le queda claro al despacho cuáles son verdaderamente los involucrados y lo mismo sucede con los hechos de la demanda, no se encuentra establecidos de forma clara y precisa. Por lo que deberá la parte demandante organizarlos y darle claridad a la demanda.
- Así mismo, tampoco se avizora el cumplimiento del requisito de procedibilidad para interponer la demanda, pues no fue agotada la conciliación, o por lo menos eso es lo que se puede evidenciar, pues si bien se

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

aportó un poder y una solicitud de ello, no existe prueba en la que se evidencie que la misma se haya llevado a cabo y las resultas de esta.

- De igual forma, deberá ajustar el abogado las pretensiones de la demanda, toda vez que al no existir claridad en los hechos de la demanda, tampoco lo son las pretensiones. Por ello deberá el abogado darle también claridad a las pretensiones de la misma.
- También deberá el abogado allegar el folio 15 de la demanda nuevamente, toda vez que se encuentra ilegible en su primera parte.
- Por último, no se aportó la prueba que acredite que la parte demandante envió a la demandada a su dirección de residencia copia de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda conforme al parágrafo 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar las irregularidades referidas y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular adelantada por el señor **JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA** identificado con C.C 19.409.142 en contra de **CENTRO DIGITAL DE MANIZALES S.A.S** identificado con NIT. 900.577.189-4, **SEBASTIAN GIRALDO GONZALEZ** identificado con C.C.1.053.828.475 y **PAULO ROBERTO NIÑO PACHECO** identificado con C.C 1.053.829.915 por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

MPM



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b9657aef70fff66b557fce9ee6bd0183a12e9f2549b84f66b95e1109e553c**

Documento generado en 29/10/2020 03:59:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>